

15748 *PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 411 y 415/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencias de 4 de junio actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 411 y 415/1986, promovidas por la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 5.^a, números 2 y 3, de la Ley de Presupuestos 44/1983, de 28 de diciembre, por oposición a los artículos 9.3, 33.3, 14 y 166 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

15749 *PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 568 y 572/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencias de 4 de junio actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 568 y 572/1986, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.^a3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, por oposición a los artículos 9.3 y 134.7 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15750 *REAL DECRETO 1142/1986, de 13 de junio, sobre garantías de prestación de servicios esenciales por estaciones de servicio.*

La actividad desarrollada por las Empresas que se dedican a la explotación de estaciones de servicio, en las que se suministran carburantes y combustibles líquidos objeto del monopolio de petróleos, puede incidir en bienes e intereses constitucionalmente protegidos.

Por esta razón, resulta necesario conjugar estos intereses generales con el derecho de huelga atribuido a los trabajadores, de forma tal, que el ejercicio de este derecho constitucional no imponga a la comunidad sacrificios desproporcionados. Esta posible contradicción sólo puede ser resuelta, estableciendo las medidas necesarias que garanticen, cuando las circunstancias así lo requieran, de un lado, el derecho de la comunidad a determinados servicios de los que es acreedora, y de otro, el respeto al contenido esencial del derecho de huelga; la razón de esta atribución de competencia exclusiva en la materia a la autoridad gubernativa, es la garantía de que las limitaciones que los ciudadanos puedan sufrir, por el mantenimiento de servicios esenciales, sólo puedan ser establecidos por quien tiene responsabilidad y potestad de gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo 2.^º, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y de 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Cualquier situación de huelga que afecte al personal que presta servicios en las Empresas concesionarias de estaciones de servicio, destinadas al suministro y venta de productos petrolíferos, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios esenciales que pudieran resultar de la puesta en práctica de las medidas que se consignan en el artículo siguiente.

Art. 2.^º A efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá un Plan, con las debidas condiciones técnicas, que garante la prestación del servicio que tiene encomendada la Empresa y determinará, con carácter restrictivo, el personal que se considere necesario para ello, así como las fechas y horarios para la prestación del servicio. Dicho Plan se establecerá previa audiencia de la representación patronal y del comité de huelga.

Art. 3.^º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, serán considerados ilegales en los términos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones, a tenor de la legislación vigente.

Art. 4.^º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni en cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Art. 5.^º Queda derogado el Real Decreto 1830/1981, de 20 de agosto.

Art. 6.^º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

15751 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14728, columna segunda, artículo 16, 1, tercera línea, donde dice: «... como representantes del personas, podrán ser reelegidos siempre ...», debe decir: «... como representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre ...».

15752 *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de mayo de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de junio de 1986.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

A N E X O

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primer. Los puestos de trabajo dependientes del Organismo autónomo Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, excluidos los desempeñados por funcionarios destinados en el extranjero, serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla el número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en pesetas del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.